



RADICACIÓN: 080013110006-2003-00454-00
PROCESO: DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PEDRO CLAVER CABRALES GUIDO
DEMANDADO: JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA

Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro de la petición de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por PEDRO CLAVER CABRALES GUIDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 y en el inciso del parágrafo 3º, del artículo 390, que reza: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.", profiriendo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Exonerar, al señor PEDRO CLAVER CABRALES GUIDO, de continuar pagando la cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha 09 de marzo de 2004, a favor de JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

2.1.1. Que fue demandado por alimentos , con proceso que reposa en este Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla radicado 2003-000454 ,proceso que inició en agosto del 2.003, iniciado por la Señora , Isela Fonseca Sandoval , madre del entonces mi hijo menor JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA , nacido el 08 de Diciembre de 1.997 , hoy con 25 años mayor de edad , registrado en la Notaria Segunda de Barranquilla según Numero serial 27755324, identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.163.451 de Barranquilla con domicilio en Barranquilla en la Carrera 63 núm. 58-58 del Barrio Bella Vista Barranquilla Atlántico.

2.1.2. Que, en el mencionado proceso , fue condenado por este Juzgado sexto de Familia , a pagar el 25% de todos los ingresos por concepto de salarios y demás emolientes que se desprendían de su vinculación laboral tanto en la Empresa, Súper tiendas y Droguerías Olímpica , como también en el Hospital Metropolitano de Barranquilla, y actualmente en el Hospital de Candelaria Atlántico , descontando el 25 % de sus Ingresos , como cuota alimentaria sobre el menor en ese momento JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA.

2.1.3. Que el día 08 de diciembre del año 2.015 JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA, cumplió la mayoría de edad, decidió no continuar con sus estudios superiores y se encuentra laborando en la empresa SERFINANZA desde el año 2020 devengando actualmente, un salario que asciende a la suma de \$1.177.968, en el cargo de Auxiliar de Operaciones.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 09 de marzo de 2023, habiéndose notificado el demandado por conducta concluyente conforme al memorial suscrito por el demandado JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA ante la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla el 14 de abril de 2023 solicitando que se dé por notificado. Por conducta concluyente.

2.3 OPOSICION

La parte demandada se allano a los hechos y pretensiones de la demanda mediante memorial suscrito por el demandado JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA ante la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla el 14 de abril de 2023.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandada tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

4. PROBLEMA JURIDICO

Se concretará a determinar si se cumplen los presupuestos legales y facticos para EXONERAR de la cuota alimentaria fijada a cargo de PEDRO CLAVER CABRALES GUIDO y a favor de JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA, fijada en los términos que se dispuso en la sentencia de fecha 09 de marzo de 2004.

4.1 TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y facticos se accederá a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria que actualmente beneficia a JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA, por haberse allanado a la demanda y no negar que es mayor de edad ni acreditar que se encuentra estudiando o imposibilitado para proveer su propia subsistencia.

5 CONSIDERACIONES

5.1. MARCO NORMATIVO

La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la

obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de auto proporcionárselos, mientras esa condición ocurre.

Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que sea necesario para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en aplicación del artículo 24 del Código de la infancia y Adolescencia, empero esa se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

Terminada entonces que la mayoría de edad sin estar estudiando desvirtúa "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que en caso de estar estudiando si tuviera, terminando así para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.

5.2. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, en primer lugar, hay que señalar que dentro del proceso de alimentos seguido por JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA con radicación No. 080013110006200400454, el señor PEDRO CLAVER CABRALES GUIDO mediante sentencia proferida por este Despacho en fecha 09 de marzo de 2004 fue condenado a pagar alimentos a su hijo entonces JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA en cuantía del (25%) de los ingresos que percibía el señor PEDRO CLAVER CABRALES GUIDO de las empresas Súper tiendas y Droguerías Olímpica , como también en el Hospital Metropolitano de Barranquilla, y actualmente en el Hospital de Candelaria Atlántico.

Tenemos por una parte que el demandado JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA se allano a los hechos y pretensiones de la demanda mediante memorial suscrito por el demandado JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA ante la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla el 14 de abril de 2023, lo que permite dar aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso que reza:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido."

Por otra parte, de la valoración en conjunto del acervo probatorio como lo es: i) Registro Civil de Nacimiento que indica que el demandado JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA cuenta con 25 años de edad, y ii) que el mismo manifestó que se encuentra laborando en la empresa Serfinanza en la ciudad de Barranquilla, se demuestra más que suficientemente que el alimentario no se encuentra en circunstancias que ameritaron la fijación de la cuota alimentaria que se persigue exonerar su padre. Por lo tanto, se declarará probada la pretensión de exonerar al alimentante PEDRO CLAVER CABRALES GUIDO de

seguir suministrando cuota alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2004 a favor de su hijo JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- EXONERAR de la cuota alimentaria al señor PEDRO CLAVER CABRALES GUIDO fijada en el 25% de sus ingresos, fijada a favor de JOCSAN DAVID CABRALES FONSECA, en sentencia de fecha 09 de marzo de 2004, por encontrarse extinguidas las causas que dieron su origen, y al haberse allanado a las pretensiones el demandado.

2.- LEVANTAR el embargo que pesa sobre el 25% de los ingresos que recibe el señor PEDRO CLAVER CABRALES GUIDO de la empresa ESE HOSPITAL DE CANDELARIA. Comuníquese al pagador de esta entidad para efectuar la exoneración de la cuota alimentaria.

3.- SIN CONDENA en costas. Ejecutoriada esta decisión ARCHÍVESE el presente expediente.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA